

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sábados. Toda reclamacion se hará al Señor Cefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales.
Fuera, franco de porte 25

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.****PARTE OFICIAL.****GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.***Circular núm. 9.*

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del mes próximo pasado me ha comunicado la Real órden siguiente.

»El Sr. Ministro de Hacienda traslada en 18 del mes anterior al de la Gobernacion de la Península la siguiente Real órden que con la misma fecha comunicada al Director general de Contribuciones Indirectas.—La Reina en vista de un expediente promovido á instancia de la Diputacion Provincial de Granada sobre que se declare el punto donde deben contribuir para el Culto Parroquial algunos labradores vecinos del pueblo de Noaleja que residen en Cortijos pertenecientes al término de la Villa de Campotejar, se ha servido resolver que en el caso de hallarse divididas la vecindad y residencia satisfagan los interesados sus cuotas en el pueblo donde tengan esta última circunstancia, porque en él reciben el pasto espiritual, para cuyo sostenimiento se hacen los repartos de que se trata.»

La que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debido cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia en los casos que ocurran de esta naturaleza. Albacete 6 de Enero de 1846.—José de Garibay.

**INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PRO-
VINCIA DE ALBACETE.**

El Sr. Intendente Militar del Distrito de Valencia con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Intendente general militar en circular de 3 del actual me dice lo que copio.—El Sr. Subsecretario de guerra con fecha 30 del mes último me dice lo que sigue.—E. S.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al de Hacienda lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la Real órden de 17 de Junio último en que V. E. traslada la comunicada al Presidente del tribunal de cuentas dictando varias reglas para la formalizacion de los pagos hechos á obligaciones militares en el periodo de 1834 á 1843 y desde 1844 en adelante. S. M. se ha enterado y teniendo presente que las dificultades que se oponen á la finalizacion de las cuentas correspondientes al primer periodo pende de no haberse recibido de las dependencias de rentas muchos de los cargos, y que mientras esto no se verifique, no es posible liquidarlas; se ha servido resolver S. M. de conformidad con el informe emitido por el Intendente general militar y con el dictamen del Tribunal Supremo de guerra y marina, se observen en adelante para regularizar este servicio las reglas siguientes:

1.^a Atendida la puntualidad con que se satisfacen por las Pagadurías militares las obligaciones activas de guerra y en consideracion á que segun lo dispuesto en Real órden de 30 de Setiembre de 1841 y 6 de igual mes de 1843 deben cuidar los gefes de los cuerpos de la asistencia de las partidas é individuos comisionados fuera del distrito de su residencia, ninguna otra autoridad ni corporacion asi civil como militar podrá disponer por si pago alguno á las clases de guerra, á no ser los socorros á desertores aprehendidos ó presentados, enfermos procedentes de hospital y cualquier otro individuo ó seccion que por circunstancias especiales y extraordinarias que habran de acreditarse, no haya podido recibir directamente de la Pagaduria militar respectiva ó cuerpo de que dependa los medios necesarios para su marcha ó subsistencia, pero en cualquiera de estos casos habrá de limitarse el socorro á lo puramente necesario hasta llegar á la primera capital del distrito que se encuentre en el itinerario de su ruta.

2.^a Los Tesoreros y Depositarios de Rentas establecidos en otras Provincias que las en que residan las Pagadurías militares que en los casos de que se trata faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud de recibo pedirán su formalizacion dentro del termino de un mes al respectivo Intendente militar por conducto del de rentas de la provincia, en el concepto de que pasado dicho termino sin reclamarla, quedaran personalmente responsables al pago de la suma facilitada. El mismo tiempo bajo las mismas cortapisas y condiciones se señala para que los Ayuntamientos soliciten por conducto del apoderado general de la Provincia la formalizacion de los fondos que en los casos espresados se vean precisados á suministrar á las tropas.

3.^a Las dependencias del Tesoro y Ayuntamientos de los pueblos en que no haya Comisario de guerra antes de verificar el pago y con el objeto de facilitar su formalizacion se cerciorarán de la identidad del sugeto y su dependencia del Ministerio de Guerra, de la legalidad del pasaporte, objeto militar á que la suma se destine, de la órden y demas

necesario para asegurar el descuento.

4.^a En donde haya Comisario de guerra ó quien ejerza sus funciones no se verificará pago alguno de los espresados anteriormente, sin que preceda su conocimiento é instrucciones y este Gefe de A. M. cuidará bajo su responsabilidad de que los recibos se den con la debida separacion, claridad y exactitud.

5.^a De todo pago que hagan asi las espresadas dependencias y corporaciones esigirán precisamente recibo duplicado y presentados ambos en la Intendencia militar respectiva servirá el principal para justificar el libramiento del cargo á la clase y el duplicado habrá de retirarse por el perceptor, clase ó cuerpo á que corresponda, despues de anotado el importe en la cuenta particular.

6.^a La Intendencia militar á quien estos cargos se dirijan cuidara de que se lleve á efecto su formalizacion y reintegro dentro del primer mes al en que se reciban, ó manifestará en otro caso los inconvenientes que lo impidan.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cabal cumplimiento y á fin de que reclame tenga lugar su insercion en los Boletines oficiales de cada Provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos que puedan encontrarse en los casos á que se refiere.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes; en el concepto de que con esta fecha doy igual traslado al Ministro de A. M. de esa Provincia para que disponga su mas exacto cumplimiento en la parte que le compete y á fin de que reclame su insercion en el Boletin oficial de la misma para conocimiento de los Ayuntamientos respectivos.»

Y para conocimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia hé dispuesto se inserte en este Periódico oficial. Albacete 27 de Diciembre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Don Lorenzo Fernandez de Reguera Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia.

Por el presente hago saber: Que para llevar á efecto la órden que se me ha comunicado por la Direccion General de Contribu-

ciones Indirectas se sacan á pública subasta para su remate en el mejor postor bajo el tipo de 150.000 reales que estan ofrecidos todos los impuestos sobre los ramos de Vino, Aguardiente, Aceite, carnes muertas, Tocinos frescos y salados, carnes en vivo, Alcabala de Viento y Feria de esta Capital y sus Aldeas para el año corriente, bajo las condiciones que constan del expediente que se hallará de manifiesto en la Escribania de Rentas á cargo del que suscribe, cuyo único remate ha de celebrarse el domingo once del actual de diez á doce de su mañana en el edificio en que estan situadas las oficinas de hacienda pública quedando subrogados todos los derechos de esta en el rematador que será obligado á prestar la correspondiente fianza para la seguridad del pago del importe de dicho remate. Y para que llegue á noticia del público he mandado se formen y fijen los correspondientes edictos en los sitios de costumbre insertando uno de ellos en el Boletín oficial, para que las personas que quieran tomar parte en esta subasta concurren en el dia, hora y sitio señalado. Dado en Albacete á siete de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—Por mandado de su señoría.—José Lopez Campos.

Licenciado D. Juan Teran, Juez de 1.^a Instancia de esta Ciudad de Alcaráz y su Partido etc.

A virtud de exhorto dirigido á este Juzgado por el de el Sr. D. Miguel María Duran, Juez de primera instancia de Madrid se ha mandado insertar en el Boletín oficial de esta Provincia el edicto que sigue.—En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, Magistrado honorario y Juez de primera instancia de esta Capital, dada por la Escribania del número que despacha el Sr. D. José María de Garamendi, se cita, llama, y emplaza á todos los que se consideren con derecho á los bienes que constituyen el Patronato fundado en la Villa de Bogarra por D. Francisco Reolid y Peralta, para que en el termino de veinte dias que por segundo se les señala, comparezcan por si, ó por medio de representante legitimo á usar de las acciones que crean competirles en el expediente promovido en dicho Juzgado y Escribania sobre division de los bienes del referido patronato, patronato, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid diez de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Garamendi.

Cuyo edicto cumplimentados los exhortos librados al efecto he mandado en auto de este dia se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos que espresa. Dado en Alcaráz á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco.—Juan Terán.—Por mandado de su merced, Antonio Piqueras.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JUMILLA.

Los vecinos de esta, terratenientes, y hacendados forasteros que posean en su término municipal, fincas rústicas y urbanas, censos, foros y otras cargas permanentes y ganados, los colonos, inquilinos y cultivadores presentarán en la Secretaria de esta Corporacion desde esta fecha hasta el 21 del corriente precisamente, las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo último, bajo las penas y conminaciones que espresa el art. 24 del mismo, segun así lo ha decretado este Ayuntamiento en el dia de ayer. Jumilla 2 de Enero de 1846.—El Presidente, Jacobo Maria de Espinosa.—P. A. D. I. A. C., Diego Antonio Trigueros, Secretario.

REAL DECRETO,

Órdenes y Reglamento para la organizacion y régimen de la escuela de Nobles artes de la Academia de San Fernando.

(CONTINUACION.)

Art. 26. Las certificaciones de los estudios que los alumnos hubiesen hecho en otros establecimientos públicos, de que hace referencia el artículo anterior, no bastarán para que sean admitidos en la clase en que se hallaban al salir de aquellos: es necesario además la presentacion de sus trabajos, si los tienen, para que los Profesores puedan juzgar desde luego y comparar despues, y que aquellos hagan asimismo algun ejercicio, dibujando lo que estos les señalen, á fin de destinarles á la clase que corresponda.

Art. 27. Los alumnos que por primera vez hayan de entrar en estas enseñanzas estudiarán previamente la aritmética y geometría de dibujantes, sin cuyo requisito, y el de haber sido examinados y aprobados, no serán admitidos.

§. II.

Enseñanza de arquitectura.

Art. 28. Los que aspiren á matricularse en las dos clases de alumnos que comprende esta enseñanza harán sus gestiones con arre-

do á lo dispuesto en el artículo 25 (art. 7.º)

Art. 29. Reconocidos los memoriales y documentos en la Secretaría de la Academia, se designará á cada individuo la clase ó curso que le corresponde; mas para la admision definitiva se requiere lo siguiente:

Para matricularse, tanto los aspirantes á Arquitectos como los aspirantes á Maestros de obras en el primer año de su carrera respectiva, deberán acreditar ó ser examinados de las materias que á cada cual correspondan, y que se prefijan en el artículo 7.º

Para matricularse sucesivamente en cada uno de los años restantes deberán acreditar el estudio y aprobacion de los años respectivamente anteriores.

Art. 30. Todo aspirante ó alumno que obtuviere en el ejercicio la nota de bueno ó sobresaliente por pluralidad absoluta de votos, ingresará como discipulo de esta enseñanza en la clase que le corresponda.

Art. 31. El aspirante que fuese reprobado no podrá pedir nuevo exámen hasta el siguiente curso; y siendo reprobado la segunda vez, no volverá á ser admitido á este ejercicio.

Art. 32. La Junta de exámen pasará á la Secretaría de la Academia certificacion comprensiva del exámen y censura obtenida por cada interesado; á fin de que, enterada la Junta de gobierno, acuerde con arreglo á dichas censuras la inclusion ó la exclusion del aspirante.

Art. 33. Los que ingresen en esta enseñanza en la clase de Alumnos-Maestros de obras se sujetarán á las mismas formalidades para el pase del primero al segundo año de su carrera.

CAPITULO IV.

De la duracion del curso en las enseñanzas.

Art. 34. El curso de cada año en las enseñanzas de pintura, escultura, grabado y arquitectura durará desde el 1.º de Octubre hasta el dia último de Junio: los siete primeros meses corresponden al estudio de noche en las tres primeras enseñanzas.

CAPITULO V.

DEL ORDEN EN LOS ESTUDIOS.

§. I.

Enseñanzas de pintura, escultura y grabado.

Art. 35. Los alumnos de las clases elementales de dibujo empezarán por trazar á pulso las figuras geométricas que se les propongan;

Y cuando las ejecuten con exactitud y seguridad pasarán á dibujar las partes separadas del cuerpo humano.

Art. 36. Los Profesores de los estudios elementales se reunirán dos veces al mes, los segundos y cuartos domingos de cada uno, para calificar y juzgar los dibujos últimos que hayan ejecutado los discipulos en las diversas clases. Entre otras recompensas se darán las de *mencion honorífica*, que consistirá en un diploma de cuartilla, en que se expresará la aplicacion y adelantamiento del discipulo. Su distribucion se hará por el Director del establecimiento, y servirán para aspirar á los pases sucesivos, los cuales seguirán dándose por la Academia en la misma forma que hasta aquí.

Art. 37. Los discipulos del dibujo de extremos no pasarán á cabezas sino por concurso y en virtud de propuesta que se eleve á la Academia. Ninguno podrá aspirar al pase, si no ha obtenido antes una *mencion honorífica*.

Art. 38. El pase de dibujo de cabezas al de figuras, cuyas propuestas harán á la Academia, segun va dicho, las dos comisiones reunidas de pintura y escultura, solo se acordará á los que, despues de haber obtenido dos *menciones honoríficas*, entren en un concurso doble; esto es, uno de tanteo y otro de prueba; el primero con el fin de formar juicio de los alumnos que puedan optar al pase del otro curso; y el segundo para la propuesta del pase que haya de hacerse á la misma Academia.

La votacion se hará por mayoría absoluta; y aunque podrá haber mas de un pase á la vez, segun el mayor ó menor mérito de los dibujos presentados en el último concurso, nunca se hará extensivo hasta el tercio de los concurrentes; y en tal caso, el que obtenga el primer lugar recibirá ademas una *mencion honorífica* que así lo exprese.

Art. 39. Al mismo tiempo que los discipulos dibujen la figura por la noche, asistirán de dia á los cursos de anatomia sin cuyo requisito no serán admitidos á los estudios superiores.

Art. 40. En el pase del dibujo de figuras al del antiguo se procederá del mismo modo que previene al art. 38; pero antes de concurrir el discipulo, deberá haber obtenido tres *menciones honoríficas* en el dibujo de la figura, y presentado ademas una certificacion del Profesor de anatomia de haber asistido á los cursos de osteologia y miologia

(Se continuará)

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 20